

Independencia judicial. Garantías judiciales

Corte IDH, Caso Villaseñor Velarde y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2019. Serie C No. 374

Por Juana María Cruz Fernández¹

I.- Introducción

La Corte IDH declaró responsable al Estado de Guatemala en el caso que aquí se comenta por violación de los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 5.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con la obligación de garantizar los derechos establecidos en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la señora Villaseñor.

Por el contrario, el Tribunal entendió que el Estado no es responsable por violación del derecho a la protección de la honra y la dignidad, como tampoco reconoció vulneración de derechos de sus familiares.

La señora Villaseñor, quien se desempeñaba como jueza en Guatemala, fue víctima de prolongadas amenazas –tanto de muerte como de otra índole– y numerosos hechos intimidatorios.

Los acontecimientos que colocaron a Villaseñor en riesgo se denotan íntimamente relacionados con la función que desempeñaba, especialmente por haber ordenado aprehensión contra un militar de alto

¹ Licenciada en Derecho (Universidad Autónoma de Santo Domingo). Post-título en Derechos Humanos y Juicio Justo (Universidad de Chile) y Debido proceso en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su recepción en el ámbito interno (Universidad Diego Portales). Defensora Pública de la República Dominicana. Docente en la Escuela Nacional de la Judicatura y en la Universidad Autónoma de Santo Domingo. Se desempeñó como Defensora Pública Interamericana en el caso.

poder social y político acusado por la muerte de la antropóloga Myrna Mack; por su participación en casos donde había agentes del gobierno

implicados en corrupción y por la condena de treinta militares acusados de la muerte de un estudiante en protestas contra el gobierno, entre otros hechos.

En este trabajo analizamos la sentencia con un enfoque exclusivo en una parte de los temas: la posición de la Corte IDH sobre la independencia judicial, así como la posible confrontación entre la independencia judicial y la libertad de expresión. Además se desarrollan otros derechos que la Corte IDH reconoció fueron vulnerados, como las garantías judiciales y la protección judicial y la integridad personal.

II.- Independencia de los jueces

Un juez dependiente no se encuentra en condiciones de aplicar en plena libertad lo que corresponda en derecho, conforme los hechos y las pruebas que le fueren aportados; de ahí que tal como ha sido reconocido en el ámbito internacional, y ha confirmado la Corte IDH tanto en su función consultiva² como en la jurisdiccional,³ la independencia judicial es uno de los “pilares básicos de las garantías del debido proceso”, que resulta indispensable para la protección de los derechos fundamentales. Esta posición ha sido reafirmada en el caso objeto de nuestro comentario.

La Corte IDH también ha ratificado otras consideraciones sobre la independencia de los jueces, en el sentido de que el ejercicio autónomo de la función judicial debe ser garantizado por el Estado, siendo la garantía de la independencia de los jueces uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos;⁴ y que debe abarcar, tanto garantía contra presiones internas como externas, de forma que

el Estado debe abstenerse de realizar injerencias indebidas en el Poder Judicial o en sus integrantes y adoptar acciones para evitar que tales injerencias sean cometidas por personas u órganos ajenos al poder judicial; por lo que, de acuerdo a las circunstancias de un caso, es posible que la Corte pueda examinar si personas vinculadas a la administración de justicia, se vieron sometidas a restricciones indebidas en el ejercicio de sus funciones, por parte de personas u órganos ajenos al Poder Judicial.⁵

2 Corte IDH, *El Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A N° 8.

3 Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C N° 197, párr. 68 y *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C N° 334, párr. 171.

4 Corte IDH, *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua*, cit., párr. 171.

5 Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C N° 182, párr. 55.

Por igual, en el indicado caso, la Corte IDH una vez más se refiere a los Principios Básicos de las Naciones Unidas, relativos a la independencia de los jueces, para sostener que los jueces resolverán los asuntos que conozcan sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualquier sector o por cualquier motivo; y que no se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial.⁶

Además, la Corte IDH relaciona la independencia judicial con la obligación de garantía de los derechos humanos por parte de los Estados, al indicar que para evitar “presiones externas” que afecten la independencia judicial, el Estado, con relación a la persona del juez específico, debe prevenir dichas injerencias y debe investigar y sancionar a quienes las cometen.⁷ No obstante, resalta el Tribunal la necesidad de que el Estado tome conocimiento de los hechos pertinentes para que surjan estos deberes; como en efecto concluyó en el caso aquí analizado, al decir que el Estado tuvo conocimiento, por distintos medios, de todos los señalamientos de circunstancias fácticas a las que se hace mención bajo el título “Hechos indicados como intimidatorios contra la señora Villaseñor”.

La Corte IDH apreció que la investigación de los hechos no solo resultaba relevante, a fin de satisfacer los derechos a las garantías judiciales y protección judicial de la señora Villaseñor, sino que además resultaba relevante para garantizar a la señora Villaseñor el goce de sus derechos sustantivos y su desempeño como jueza.

Para el Tribunal resultaba necesaria la investigación a fin de garantizar la independencia judicial, lo cual enfatizó en el sentido de que “no redundaba solo en el interés de la señora Villaseñor”. La independencia judicial no es un “privilegio” del juez o un fin en sí mismo, sino que se justifica para posibilitar que los jueces cumplan adecuadamente su contenido.

En el caso *Reverón Trujillo vs. Venezuela*, el Tribunal había señalado que el derecho a un juez independiente consagrado en el artículo 8.1 de la Convención solo implicaba un derecho del ciudadano de ser juzgado por un juez independiente; no obstante, en el caso *Villaseñor* sostuvo que la independencia judicial no solo debe analizarse en relación con el justiciable, sino que según las circunstancias del caso puede vincularse con derechos convencionales propios del juez o jueza. Ello obedece a que el juez debe contar con una serie de garantías que hagan posible la independencia judicial. Si bien en casos anteriores⁸ basaba la necesidad de independencia con la inamovilidad y estabilidad en el cargo de los jueces, en el caso “*Villaseñor*” lo relaciona con la necesidad de investigar amenazas y agresiones, que llegan a constituir hechos intimidatorios o “presiones externas”.

6 Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, cit., párr. 197.

7 Ídem, párrafo 146 y Corte IDH, *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C Nº 348, párr. 207.

8 Cf. Corte IDH, *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C Nº 266, párr. 153 y *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C Nº 268, párr. 199.

La Corte IDH valora lo referido al respecto por el perito Leandro Despouy, quien indicó:

El síntoma esencial de que en un Estado no se garantiza el principio de independencia judicial, son las violaciones “masivas” y “sistemáticas” a los operadores judiciales, que en este caso se verifican en presiones externas que menoscaban los estándares de independencia judicial. Lo que se verificaba es que allí donde hay violaciones sistemáticas graves, hay debilidad en la justicia y al mismo tiempo esa debilidad obedece a una imposibilidad de hecho de enfrentar el poder que la domina. El mecanismo utilizado generalmente son presiones externas indebidas, vías de hecho con atentados, amenazas, persecuciones, denigraciones públicas, etc.

Tomando en cuenta lo precedente, es preciso resaltar que en el caso particular, la Corte IDH advirtió que en el mismo se dieron una sucesión o conjunto de hechos que podrían evidenciar la existencia de presiones externas respecto a la actividad judicial de la señora Villaseñor, y que se hicieron manifestaciones sobre actos que habrían implicado graves circunstancias de intimidación. Entre estos hechos destaca lo relativo a manifestaciones de secuestro a la hija de Villaseñor, daños intencionales a sus bienes, intentos de acceder a su domicilio, actos de vigilancias, expresiones de amenazas inclusive de muerte. Además, una persona asignada a Villaseñor fue retenida, golpeada, drogada e interrogada sobre actividades de la señora Villaseñor en causas judiciales, cuyos captores expresaron que “iban a matar” a quienes vivían en la residencia de la jueza.

Todas estas circunstancias se relacionan con una situación de inseguridad respecto a los jueces o juezas en Guatemala. Al decir de la Corte, se trató de una continuidad intimidatoria o concatenada de hechos, que ponía de relieve, por lo menos, la necesidad de agotar los esfuerzos para individualizar sus fuentes y motivaciones.

Queda confirmado entonces en el caso Villaseñor vs. Guatemala que es posible que se vea afectada la independencia de un juez y que se ponga en riesgo toda su independencia judicial, cuando es víctima de agresiones e incluso de amenazas, en ocasión de las funciones que realiza.

III.- Libertad de expresión e independencia judicial

En el caso Villaseñor vs. Guatemala la Corte también indicó que una serie de hechos involucra artículos de prensa u otras formas de manifestación, como también denuncias contra la jueza; en razón de lo cual, advirtió que podía existir una tensión entre el ejercicio de la libertad de expresión y la independencia judicial.

La Corte IDH reiteró que los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y a la crítica, ya que “las expresiones concernientes a funcionarios públicos o a otras personas que ejercen funciones de una naturaleza pública deben gozar, en los términos del artículo 13.2 de la Convención, de un

margen de apertura a un debate amplio respecto de asuntos de interés público, el cual es esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático”,⁹ puesto que se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente.¹⁰

La Corte IDH, en el caso Villaseñor, agregó que es importante que los funcionarios públicos puedan ser denunciados o investigados por la posible comisión de actos ilícitos; sin embargo, enfatizó que esto no implica que el honor de los mismos no deba ser protegido, como tampoco que ciertas expresiones, por sus características puedan resultar intimidatorias o constituir presiones indebidas sobre la actividad judicial.

Agregó que los funcionarios públicos, en especial de las más altas autoridades de gobierno, deben ser particularmente cuidadosos en orden a que sus declaraciones públicas no constituyan una forma de injerencia, o presión lesiva de la independencia judicial, o puedan inducir o sugerir acciones por parte de otras autoridades que vulneren la independencia o afecten la libertad del juzgador.¹¹

Por igual, la Corte IDH recordó que un proceso judicial por sí mismo no constituye una violación a la Convención, aunque ello pudiera acarrear, indirectamente, molestias para quienes se hallen sujetos al enjuiciamiento.

Es notorio que la Corte trata de resaltar la importancia de la libertad de expresión y de que funcionarios puedan ser denunciados e investigados, pero al unísono procura no restarle valor a la protección que debe existir del honor de aquellos. Estas posiciones podrían lucir contradictorias, pero realmente no lo son, ya que ciertamente existe la libertad de expresión y es preponderante en un Estado de derecho; no obstante, esto no implica que sin límite alguno y sin consecuencias sea posible afectar de manera infundada el honor de una persona funcionaria –o no–. En tal sentido, sería preciso analizar cada caso en particular, estudiar cada expresión y el fundamento de la misma para determinar si se afecta o no el honor de los funcionarios ante la realización de expresiones dirigidas en su contra.

IV.- Garantías judiciales y garantías de protección judicial

La Corte IDH ha establecido de manera constante que, de conformidad con la Convención Americana, los Estados Parte están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones a los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1).

9 Corte IDH, *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C Nº 135, párr. 82.

10 Corte IDH, *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C Nº 193, párr. 115.

11 Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros*, cit., párr. 144.

Asimismo, ha señalado que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido, e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables.¹²

En lo relativo a las garantías judiciales y de protección judicial, la Corte IDH ha señalado que, además de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, del artículo 1.1 de la Convención derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.

Ha recordado que en determinados contextos, los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias y razonables para garantizar el derecho a la vida, libertad personal e integridad personal de aquellas personas que se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad, especialmente como consecuencia de su labor, siempre y cuando el Estado tenga conocimiento de un riesgo real e inmediato en contra de estos y toda vez que existan posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo.¹³

En relación con lo precitado, en el caso que analizamos, la Corte IDH entendió que no hubo base suficiente para determinar que el Estado incumplió su deber de respetar los derechos de la señora Villaseñor, pero lo declaró responsable de no cumplir efectivamente la obligación de garantizar tales derechos por la falta de investigación efectiva y oportuna.

Al referirse a la obligación de garantizar los derechos de Villaseñor, la Corte ha reiterado que la investigación es pertinente, aun en la hipótesis de que los actos referidos hayan sido cometidos por particulares. La Corte destaca la prevención e investigación entre las acciones que se pueden realizar para cumplir con el deber de garantía, las cuales subraya son de medios.¹⁴ En el caso indicado, la Corte analizó dos aspectos: las medidas de seguridad adoptadas y las acciones de investigación.

Sin duda alguna, ante la existencia de riesgo, corresponde al Estado adoptar medidas de seguridad, no solo cuando el mismo afecta –o podría afectar– la integridad de las personas, sino además cuando están en juego otros aspectos de gran valor, como la independencia judicial. Sin embargo, del análisis de lo indicado por la Corte podemos señalar que no es suficiente con verificar que se hayan adoptado acciones para la seguridad de la persona, ya que también se hace necesario observar si el modo en que se adoptaron esas acciones pudo resultar lesivo del derecho a quien se debía proteger.¹⁵

Al analizar las medidas de seguridad adoptadas en el caso, la Corte entendió que el Estado cumplió su deber de protección de modo efectivo. Si bien respeto la decisión de la Corte, disiento de la misma en relación con lo señalado por esta en el sentido de que no era posible atribuirle al Estado responsabilidad por la inobservancia de su obligación de garantizar el derecho a la integridad personal de

12 Cf. Corte IDH, *Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C Nº 350 y *Caso Colindres Schonenberg Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2019. Serie C Nº 373.

13 Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2018. Serie C Nº 346, párr. 174.

14 Corte IDH, *Caso Villaseñor Velarde y otros Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2019. Serie C Nº 374, párr. 102.

15 Ídem, párr. 103.

Villaseñor, justificado en que no se indicó que en el período que estuvo sin protección sufriera hechos intimidatorios, si tal como indicó la misma Corte el Estado debía garantizar los derechos de la jueza, a pesar de que ella pudo haber renunciado a recibir medidas de seguridad, y porque además existía una medida cautelar.¹⁶ Entonces, ante los hechos serios que la amenazaban, era responsabilidad del Estado brindar protección a su persona, sin interrumpir la misma, independientemente si en ese momento estaba o no recibiendo amenazas. Más aún, tomando en consideración que al momento del retiro de la protección no había transcurrido mucho tiempo desde que se produjeron los graves y reiterados hechos de amenazas. El retiro de la seguridad evidentemente colocó en estado de alto riesgo a la señora Villaseñor, especialmente porque estuvo precedido por la publicación del libro de Myrna Mack y su encuentro con la justicia, en el que la señora Villaseñor trató lo relativo a la muerte de la antropóloga Mack y se hizo referencia a militares implicados en el hecho, muerte por la cual el Estado de Guatemala también fue condenado por la Corte IDH y en donde se evidenció que quienes buscaban aplicar justicia eran considerados enemigos del Estado. La señora Villaseñor incluso se encontraba en riesgo porque fue la persona que dictó orden de aprehensión contra el principal implicado en el caso precedentemente señalado. Por lo tanto no era infundado el riesgo que sufría, e incluso le fue colocada nuevamente escolta porque se reiniciaron las graves amenazas en su contra; por lo que consideró que era preciso adoptar medidas de seguridad de forma ininterrumpida.

En lo relativo a las acciones de investigación, si bien es una obligación de medios y no de resultado, debe llevar a una investigación seria y efectiva, asumida con responsabilidad; pues tal como ha indicado la Corte IDH, la obligación de una investigación diligente debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.¹⁷

La Corte IDH recuerda en el caso Villaseñor que en varias ocasiones se ha referido al deber de investigar atentados contra la integridad personal, contra la vida, pero también de acuerdo a las características del caso, otras circunstancias, inclusive actos de amenazas y hostigamiento. Esta obligación no solo se desprende de normas internacionales, sino que además se deriva de la legislación interna que hace referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas.

En el caso que nos ocupa, la Corte IDH resalta que el deber de investigar debe llevarse a cabo en un plazo razonable y que debe seguir líneas lógicas; estableciendo que

está claro que la continuidad de los hechos que afectaron a la señora Villaseñor no constituye únicamente una cadena intimidatoria aislada contra ella, sino que se inserta en un complejo de hechos similar o de mayor gravedad contra otros jueces; complejo de conductas intimidatorias, que en su conjunto se dirigen a obstaculizar el ejercicio de la jurisdicción, que es obvio no podían dejar de responder a motivaciones y

¹⁶ Ídem, párr. 106.

¹⁷ Corte IDH, *Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C Nº 338.

provenir de fuentes que debían haber sido investigadas en forma organizada por el Estado, hasta llegar a la individualización de los responsables y poner fin a los hechos obstaculizadores.

En lo relativo al plazo razonable, ha sido reiterativa la posición de la Corte IDH en torno a los elementos para determinar si se cumplió o no con la referida garantía, a saber: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales y d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.¹⁸

En el caso Villaseñor el Tribunal no hace un análisis de todos los elementos antes referidos, sino que deja ver afectación del referido plazo, ante una actividad investigativa escasa, ante actos que no estén dirigidos a dilucidar lo ocurrido y, por igual, ante la inacción en la investigación durante tiempo prolongado.

Las amenazas e intento de agresión contra la jueza y algunas personas cercanas no eran infundadas, las mismas en gran medida se produjeron en un tiempo en el que Guatemala se encontraba en medio de un conflicto armado interno, lo cual afectó de manera especial el sistema de justicia y, por ende, a quienes les correspondía aplicarlo, pues se buscaba la impunidad. Esto conllevó a gran inseguridad de los magistrados, sin lograr respuesta efectiva por parte del Estado. En el quinto informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala, la Comisión IDH indicó que “la severidad de este problema es exacerbada y perpetuada por la falta de respuesta efectiva del Estado”. En el caso Myrna Mack, la Corte IDH indicó que el Estado reconoció “que la influencia militar sería eventualmente un factor de incidencia en las dificultades e irregularidades del proceso”.¹⁹ Y estableció que

se perseguía [el] ocultamiento de los hechos y la impunidad de los responsables [...], bajo la tolerancia del Estado, recurría a todo tipo de recursos, entre los que se encontraba los hostigamientos, amenazas y asesinatos de aquellos que colaboraban con la justicia. Todo ello ha afectado [...] la independencia de la judicatura.

La Corte concluyó que sin perjuicio de las acciones para proveer seguridad, el Estado debía indagar el origen de los actos de intimidación. Al no hacerlo no cumplió con este deber de investigar hechos de evidentes “implicancias en la situación de riesgo de la señora Villaseñor”, aunado a lo cual no dio respuesta a las presentaciones que hiciera Villaseñor en el 1997, ni desarrolló acciones efectivas en otros casos; por lo que entendió que la falta de actuaciones efectivas para investigar los hechos, menoscabó sus derechos a las garantías judiciales y de protección judicial.

18 Corte IDH, *Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C Nº 352, párrafo 105 y *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C Nº 371, párr. 306.

19 Corte IDH, *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C Nº 101, párr. 214.

V.- Derecho a la integridad personal

En el caso Villaseñor vs. Guatemala, la Corte IDH relacionó la afectación a la integridad personal con la falta de investigación de hechos que pudiesen causar riesgos. En ese sentido, precisó el Tribunal que es razonable asumir que el incumplimiento del Estado del deber de investigar hechos que podían configurar situación de riesgo relacionada con su función como jueza, generó en la señora Villaseñor, por varios años, una situación de incertidumbre y angustia que afectó su integridad personal, y que al incumplir su deber de garantía para efectuar debidamente investigaciones, inobservó el derecho a la integridad personal de la señora Villaseñor.

Estoy conteste con lo indicado por la Corte sobre el aspecto precedentemente señalado. Sin embargo, de tal aseveración es también posible afirmar que el Estado no solo incumplió el deber de garantía, sino también el de respeto a los derechos humanos de Villaseñor, pues contribuyó a la afectación de la integridad de esta por medio de su inacción, o falta de investigación efectiva de los hechos que la colocó en riesgo, por lo que logró entonces incrementar de esta manera el daño que estaba sufriendo. Por ende, el Estado pasó a ser directamente victimario, más aún cuando el mismo Tribunal afirma que la señora Villaseñor se vio afectada a partir de la conducta estatal indebida, sufriendo un daño a su integridad personal relacionada con su actividad judicial.

Esta conducta del Estado ha provocado revictimización y violencia institucional. Es necesario resaltar que la posibilidad de que la conducta de algunas personas relacionada con sus funciones públicas pueda producir revictimización y/o violencia institucional ha sido reconocida por la Corte IDH en el caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua. A pesar de que trata de hechos muy diferentes a los señalados en el caso Villaseñor, ambos denotan que la violencia institucional y revictimización (o nueva victimización, como la llama el Tribunal) puede ser producida en el transcurso de un proceso por medio de acciones, omisiones y prolongación del tiempo por parte de autoridades estatales. Por tanto, es posible afirmar que en el caso de Villaseñor, la falta de investigación y la afectación al plazo razonable, ciertamente aquejaron no solo la integridad de la señora Villaseñor, sino que además, produjo en ella violencia institucional y revictimización, afectando tanto el deber de respeto como de garantía de los derechos de Villaseñor.

VI.- Conclusión

Las amenazas e intento de agresión contra Villaseñor y algunas personas cercanas a ella, constituyeron hechos que afectaron no sólo la integridad y los deberes de garantía de los derechos de la jueza, sino que involucró todo el sistema de justicia por medio a la afectación a la independencia judicial; pues un juez que al decidir sienta temor por su vida y la de los suyos difícilmente aplica adecuadamente la norma haciendo justicia, pues no sólo es un juez, sino también un ser humano.

La señora Villaseñor, sin importar el alto riesgo que sufría fue capaz de producir decisiones contra funcionarios y militares de alta influencia social y política; para lo cual no contó con el respaldo efectivo del Estado.

“Para ser juez una persona no debería tener que ser héroe”, tampoco debería tener que arriesgarse y arriesgar a los suyos. Para ejercer dignamente su función y garantizar la independencia, los jueces deberían contar con el interés de los Estados para protegerle, y para esto deben asumir con seriedad la investigación de los hechos que pudiere afectarles o ponerles en peligro. Interés e investigación efectiva que no se visualizó en el caso Villaseñor.

A pesar del contexto histórico, de la grave situación que vivían los jueces en Guatemala y del riesgo real que vivía la señora Villaseñor por los casos que le había tocado decidir, el Estado no asumió de manera responsable su deber de investigar, no procuró diseñar una línea de investigación que le llevara a determinar el origen de las amenazas, afectando no sólo a Villaseñor de manera directa sino también la independencia judicial en general.

Por último, si bien la Corte IDH entendió que los hechos presentados no mostraban vinculación con la condición de mujer de Villaseñor, entiendo que la función de juez e incluso su condición de mujer debieron generar una responsabilidad reforzada de investigación efectiva y oportuna.

La sentencia del caso Villaseñor debe ser un punto de partida para el Estado de Guatemala, e incluso para los demás Estados del hemisferio, que les lleve a entender la necesidad de proteger y procurar la seguridad de la persona del juez, a fin de evitar afectación a sus derechos, pero también para no alterar todo el sistema de justicia, al poner en riesgo la independencia judicial.